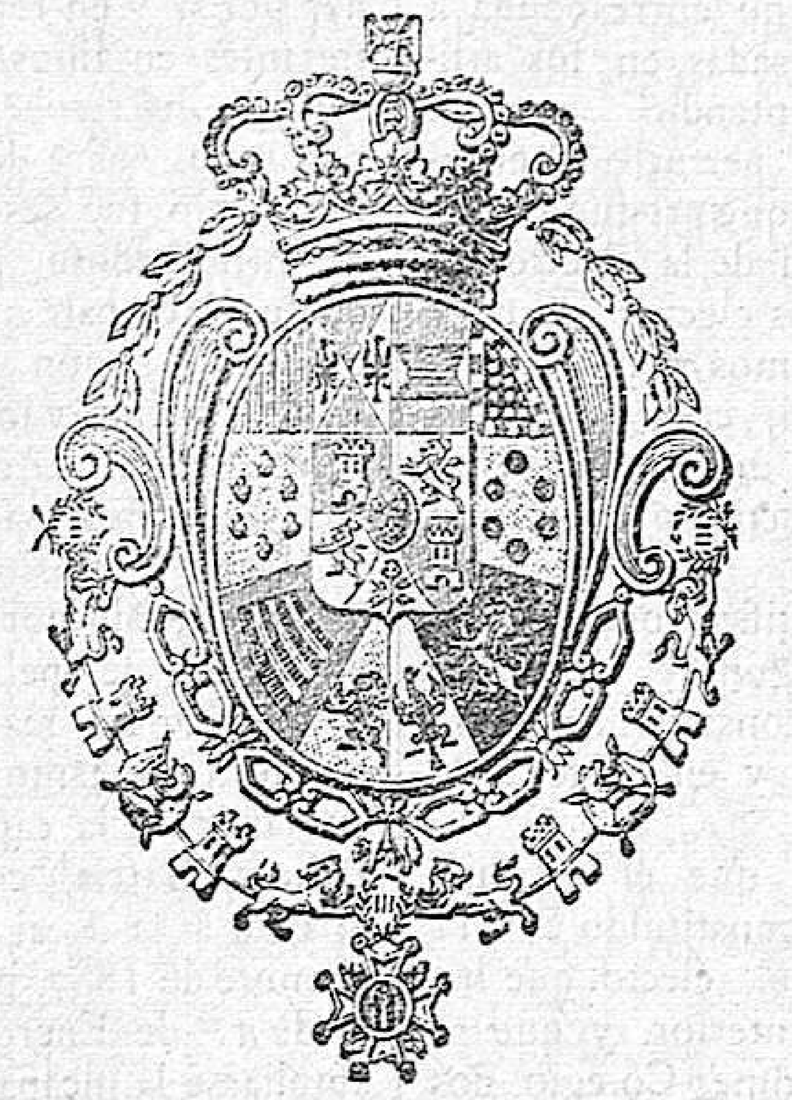
Año económico de 1890-91 Miércoles 3 de Septiembre Numero 55

CONDICIÓN VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Un trimestre dentro y fuera de la capital. . 5 ptas.
Números sueltos. . . . 0'25
Se admiten suscriciones en la Imprenta LA POPULAR, Orense.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Peninsula, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. —*(Artículo 1.º del Código civil)*.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
del
CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Gaceta núm. 253

Gaceta núm. 242.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Barcelona y el Juez de San Felíu de Llobregat con motivo del interdicto de retener promovido por D. Tomás Auferit y otro contra el Alcalde de Prat de Llobregat, D. Pablo Campany, de los cuales resulta:

Que con fecha 5 de Junio de 1888 el Procurador D. Ildefonso Llobach, en nombre de D. Tomás Auferit y don Rosendo Arús formuló ante el Juzgado San Felíu de Llobregat demanda de interdicto de retener y recobrar la posesion contra el Alcalde del pueblo de Prat de Llobregat, D. Pablo Company, alegando los siguientes hechos: primero, que sus principales se hallaban en la posesion de la finca Casa Matetas en concepto de propietarios, por haberla adquirido á título de compra al Estado como procedente de bienes de Beneficencia desamortizados, sin que en dicha finca existiera carretera ni camino alguno de servicio público; y segundo, que sus representados habian sido inquietados y perturbados en la susodicha posesion, llegando la perturbacion hasta el despojo por el Alcalde de Prat, D. Pablo Company, con el auxilio de otras personas, por medio de la ruptura del malecon ó margen que servia de limite desde larga fecha entre la heredad Casa Matetas y la contingua, llamada Cadafalch, y antes Fonollar, habiendo ademas el Alguacil del Prat José Roca recorrido posteriormente con dos carros el paso abierto por el Alcalde, siempre pretextando que por aquel punto pasaba la carretera que conducia á Valencia:

Que admitida la demanda y la informacion ofrecida, y convocadas las partes á juicio verbal, antes de procederse á la celebracion de este, el Gobernador de Barcelona, á quien previamente habian acudido el Alcalde del Prat, solicitando riquiriese de inhibicion al Juzgado de acuerdo con la informado por la Comision provincial, dirigió el oportuno oficio inhibitorio al Juez de San Felíu, fundándose: en que de los antecedentes que le fueron remitidos por el Alcalde (y que obran en el expediente gubernativo), aparece que elcamino ó carretera objeto principal de la cuestion que se debate es público; y que habiendo sido obstruido por los propietarios de la finca Matetas, el Ayuntamiento acordó se repusiera al ser y estado que antes tenia, cuya reposicion se llevó á cabo por el Alcalde encargado por la ley de ejecutar los acuerdos de la Corporacion municipal; en que tanto por la ley y reglamento de Obras públicas, como por la ley Municipal vigente son de cargo de los Ayuntamientos los caminos vecinales ó públicos enclavados dentro de sus téminos jurisdicionales; en que el art. 72 de la referida ley Municipal encarga á los Ayuntamientos el cuidar de la composicion y conservacion de los caminos vecinales; en que por reunir el carácter de público el camino en cuestion, segun afirma el Ayuntamiento y el Alcalde, la Corporacion municipal obró dentro del círculo de sus atribuciones al adoptar el acuerdo que queda hecho mérito; en que al Alcalde, con arreglo á lo que dispone el art. 114 de la citada ley Municipal, corresponde ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento que reunan la condicion de ejecutivos, como el de que se trataba, de conformidad con el art. 83 de la referida ley; y en que á virtud de lo dispuesto en el art. 89 de la misma, los Juzgados y Tribunales no pueden admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia; citaba, ademas, el Gobernador los artículos 2.º y 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, durante cuya tramitacion se presentó por el Procurador de la parte demandada una certificacion del acta de la sesion celebrada por el Ayuntamiento del Prat, en que se acordó la recomposicion del repetido camino para reponerlo á su primitivo ser y estado; el Juzgado de San Felíu dictó auto sosteniendo su jurisdicion, fnudándose: en que del oficio de inhibicion resultaba que el camino que ha dado lugar á la competenciano se hallaba expedito, sino interrumpido y ocupado por los demandantes en el interdicto, y en que el acuerdo tomado por el Ayuntamiento del Prat, relativo al mismo, aunque versase sobre asuntos de la exclusiva competencia de dicha Corporacion municipal, y por mas que por ello viniera obligado el Alcalde á cumplimentarlo, devia previamente notificarse á aquellos en conformidad á lo que disponen los párrafos primero y tercero del art. 172 de la ley Municipal ya mencionada, y no constando que lo hubiere sido, era obvio que dichos demandantes hicieron uso de su derecho al entablar la demanda de interdicto, pues por mas que hubiese transcurrido el plazo de 30 dias de que habla dicho articulo, podian promover el juicio en cualquier tiempo que tuvieran conocimiento del acuerdo referido y siempre que lo consideraran perjudicial á sus derechos civiles, en virtud de la citada omision:

Que apelado este auto y sustanciada la apelacion fué confirmado por la Audiencia de Barcelona en 10 de Agosto de 1889:

Que el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comision provincial insistió en su requerimiento, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 72 de la ley Municipal vigente, el cual en su último apartado dice: «es obligacion de los Ayuntamientos la composicion y la conservacion de los caminos vecinales»:

Visto el art. 89 de la misma ley, segun el cual «los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia»:

Visto el apartado primero del articulo 114 de la propia ley, que atribuye al Alcalde como Jefe de la Administracion municipal, la facultad de publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento cuando fueren ejecutivos y no mediare causa legal para su suspension:

Visto el art. 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice: «Solo los Gobernadores de provincia podrán promover cuestiones de competencia, y unicamente la suscitarán para reclamar el conocimiento de los negocios que, en virtud de disposicion expresa corresponde á los mismos Gobernadores, á las Autoridades dependientes de ellos, ó á la Administracion pública en general»:

Considerando:

1.º Que la presente contienda se ha suscitado con motivo del interdicto de retener y recobrar la posesion, promovido por D. Tomás Auferit y don Rosendo Arús, propietario de la finca Casa Matetas, contra el Alcalde de Prat de Llobregat, D. Pedro Company.

2.º Que el interdicto propuesto tiende á contrariar el acuerdo tomado por el Municipio del Prat de recomponer el camino, objeto de la cuestion que se debate, cuyo acuerdo, como tomado por la Corporacion dentro del círculo de sus atribuciones, una vez que fué ejecutivo, se cumplimentó por el propio Alcalde en virtud de las facultades que al mismo confiere el art. 114 de la ley Municipal vigente.

3.º Que con arreglo á lo dispuesto en el art. 89 de la citada ley, no es la vía del interdicto la que el caso actual ha debido utilizarse.

4.º Que esto no obsta para que los interesados puedan hacer valer sus derechos, si á ello hubiere lugar, en el modo y forma que las leyes establecen.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en San Sebastian á veintitres de Agosto de mil ochocientos noventa. =Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Gaceta núm. 221

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

—

REALES ÓRDENES

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Juan Gutiez Aguado y D. Lucio Anaya contra el acuerdo de esa Comision provincial, que declaró válidas las elecciones municipales celebradas en 1.º de Diciembre último en el Ayuntamiento de Astudillo, dicho Alto Cuerpo ha emitido, con fecha 3 del actual, el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Juan Gutiez y D. Lucio Anaya contra el acuerdo de la mayoría de la Comision provincial de Palencia declarando la validez de las elecciones municipales celebradas en Astudillo en 1.º de Diciembre último.

Resulta que efectuada dicha eleccion sin protesta, la presentó el dia del escrutinio D. Trinidad Gonzalez, por entender que D. Julian Gomez Tapia no debia cesar de ser Concejal, pues que el Ayuntamiento debia constar de doce, con arreglo al censo de poblacion de 1877, que es el que procedia aplicar, segun la Real órden que se publicó en el número extraordinario del *Boletin oficial* de la provincia de 29 de Noviembre de 1889.

Terminado el escrutinio y anunciados los nombres de los Concejales electos, reclamaron ante el Ayuntamiento y Comisionados de la Junta general en 10 de Diciembre Gutiez y Anaya, fundados: en que la mayoría del Ayuntamiento de Astudillo fué suspensa en 15 de Marzo de 1888, y continuó así hasta el 20 de Noviembre último, en que el Ayuntamiento interino, faltando al art. 39 de la ley municipal y al 7.º de la de 2 de Mayo último, ha variado la division del término en Colegios que se habia acordado en 7 de Diciembre de 1888 y publicado en el *Boletin* de la provincia, sin que contra aquella nadie reclamara, en 26 del mismo mes y año, y porque con dicha variacion, acordada en 17 de Junio de 1889, y anunciada en 26 del mismo, ha alterado el número de electores adscrito á cada uno, y tampoco ha guardado en la designacion de Concejales la proporcionalidad que con dichos electores establece el artículo 42 de la repetida ley municipal vigente.

Añadian, en prueba de ello, que al distrito llamado del Este y Colegio segundo se le adjudicaron 161 electores, y al tercero 169, y acordaron que se votaran dos Concejales en aquél y uno en éste.

Tambien protestaron contra el sorteo que en 26 de Agosto practicó el Ayuntamiento, á pretexto de que la Corporacion no debia componerse mas que de 11 Concejales y la constituian 12.

Manuel Rodriguez presentó escrito el 11 de Diciembre ante el Ayuntamiento y Comisionados apoyando el acuerdo de la Corporacion.

Declarada la validez de la eleccion, se reclamó dicho acuerdo para ante la Comision provincial, que, fundándose en que no se protestó contra la nueva division en Colegios ni contra el sorteo por el que ha quedado excedente el Concejal D. Julian Gomez Tapia, y que si se ha proclamado á D. Juan Pinto, que falleció en 30 de Noviembre, era por no tenerse conocimiento oficial de dicho suceso, declaró la validez de la eleccion

Un vocal, apoyado en que con arreglo á la disposicion terminante del artículo 39 de la ley Municipal, hecha la division del término no puede alterarse en dos años por lo menos, y solo en el caso de que no corresponda á las condiciones expresadas en los artículos anteriores entendió que el Ayuntamiento habia perturbado el estado de derecho, lo que producia necesariamente la nulidad de la eleccion, y que si los Concejales electos en 1877 adolecian de los mismos vicios de nulidad en su eleccion, cesaran en sus cargos y se nombrara un Ayuntamiento interino para que practicase la division legal del término.

Consta por las certificaciones que se acompañan que, segun el censo de poblacion de 1877, constaba Astudillo de 3 938 habitantes, y en el de 1887 de 3.616.

Consta, asimismo, que el Ayuntamiento ha quedado constituido con 11 Concejales, incluso el electo que habia fallecido el dia anterior, y que se votaron tres en el primer Colegio, dos en el segundo y uno en el tercero.

Los reclamantes insisten en los fundamentos del voto particular, y la Subsecretaría de ese Ministerio propone se anule la eleccion.

Esta Seccion cree indudable la justicia de que así se declare, puesto que hecha la division del término en 1888, sin que contra ella, adoleciese ó no de defectos, se reclamara oportunamente, no pudo el Ayuntamiento interino en parte, con arreglo al art. 39 de la ley municipal ni invocando la de 2 de Mayo último alterarla, trasladando electores de unos Colegios á otros, y motivando que hubiera seccion con mayor número de ellos que otra en que se elegia un solo Concejal, cuando en la menor se votaban dos.

Siendo, pues, esta irregular y antilegal division que no ha podido efectuarse hasta transcurrir por lo menos dos años, y despues de justificada la causa, la base de la eleccion, es evidente que con tal vicio de origen debe ésta reputarse nula, y por lo expuesto;

La seccion opina que procede revocar el acuerdo de la mayoría de la Comision provincial de Palencia, en que declaró válida la eleccion municipal celebrada en Astudillo en 1.º de Diciembre último; que el Gobernador designe Concejales interinos que lo hayan sido antes por eleccion, y que prévia la division del término municipal con arreglo á la ley, y los demás trámites necesarios, se convoque y celebre otra nueva.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1890.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

———

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Baltasar Garcia Diez contra el acuerdo de esa Comision provincial, que le declaró incapacitado para ejercer el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Lillo; dicho Alto Cuerpo ha emitido, con fecha 5 del actual, el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Baltasar Garcia Diez contra el acuerdo que la Comision provincial de Leon le declaró incapacitado para ejercer el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Lillo.

Resulta que habiendo reclamado en 9 de Diciembre último el elector don Vicente Vega Alonso contra la capacidad del electo D. Baltasar Garcia Diez para ser Concejal, alegando que éste se hallaba comprendido en el caso 4.º, artículo 43, de la ley Municipal, por tener por sí y en representacion de otros tratantes en vinos, parte directa en el servicio de la cobranza del impuesto de consumos sobre dicha especie, en aquel Municipio fué desestimada esta protesta, dirimiéndose por el Alcalde presidente el empate que por dos veces surgió en la sesion extraordinaria que el Ayuntamiento y los Comisionados de la Junta general de escrutinio celebraron en 15 del expresado mes.

Más la Comision provincial revocó dicho acuerdo por mayoría de votos y en virtud de apelacion de D. Vicente Vega, por las razones que este habia expuesto, en tanto que la minoría votó en favor de la capacidad legal de don Baltasar García, considerando que con arreglo á la Real orden de 29 de Diciembre de 1887, publicada en la *Gaceta* de 1.º de Enero de 1888, no puede ampliarse la incapacidad de que trata el núm. 4.º del art. 43 de la ley Municipal á los que figuren como representantes de gremios en encabezamientos para la recaudacion de consumos.

La Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E informa que procede revocar el acuerdo apelado, y así opina tambien la Seccion de este Consejo, porque la índole y efectos de los *conciertos gremiales*, como el que el recurrente tiene celebrado con el Ayuntamiento de Lillo en representacion del gremio de vinateros á que pertenece, no pueden confundirse con las consecuencias y responsabilidades que producen las contratas y servicios á que se refiere el mencionado número del citado artículo, ni en él se halla comprendido D. Baltasar García Diez, puesto que no es arrendatario de los derechos sobre la indicada especie, ni es lícito ampliar las incapacidades que establece la ley á casos que la misma, en su letra ni en su espíritu, siendo lo mas que pudiera acontecer que el electo y sus compañeros resultaran deudores cada cual de los agremiados de la cuota que les correspondiere del cupo impuesto al gremio, en cuyo caso resultaría ó no la incapacidad consiguiente á todo deudor á los fondos municipales que es apremiado para que pague su deuda, y entonces sería la ocasion para conocer y resolver acerca del asunto;

Opina, pues, la Seccion que, en efecto, procede revocar el acuerdo recurrido y declarar con capacidad legal al apelante.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1890.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

———

(Gaceta núm. 234)

MINISTERIO DE ULTRAMAR

—

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: En el expediente remitido por V. E. con carta oficial número 2.746 fecha 29 de Noviembre último, relativo al recurso de alzada interpuesto por la Diputacion provincial de Santa Clara contra un acuerdo de ese Gobierno general, que le negó autorizacion para reformar su reglamento interior; el Consejo de Estado en pleno con fecha 2 de Febrero próximo pasado, ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 12 de Mayo último, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe del Consejo el expediente sobre el recurso de alzada interpuesto por la Diputacion provincial de Santa Clara, en la isla de Cuba contra un acuerdo del Gobernador general de la misma isla, negándole autorizacion para modificar el reglamento interior de aquella Corporacion.

Las modificaciones se refieren á los artículos 3.º, 11 y 22, á la supresion del 29 y 60, y á la intercalacion de un artículo en el capítulo 6.º

El Gobernador general acordó no haber lugar á estas reformas, y la Diputacion creyó que era indiscutible su derecho á hacerlas por lo cual acudió en alzada al Ministerio de Ultramar.

«El art. 5.º se modificó de esta suerte:

En las ausencias y enfermedades del propietario, ó en el caso de quedar vacante la Secretaría, le sustituirá el Oficial primero de la misma, y en defecto de éste el que le siga en categoría, desempeñando entre tanto las funciones del inmediato el empleado más caracterizado de la misma dependencia».

La modificacion del art. 4.º es la siguiente:

«Las plazas vacantes se cubrirán por concurso, debiendo ser preferidos en igualdad de condiciones los empleados de la Corporacion».

El art. 22 propónese que se redacte así:

«En ausencia del Depositario, enfermedad ó disfrute de licencia, será sustituído bajo su efectiva responsabilidad por la persona designada por él ó aceptada por la Diputacion ó Comision provincial».

Cree la Diputacion que el art. 29 puede embarazar la marcha de los asuntos, puesto que en él se consigna que si no asistiesen á la sesion el Presidente ó Vicepresidente ó no hubiese la mayoría de Diputados que expresan la ley y el reglamento, se entenderá disuelta la reunion.

Fundada en la razon indicada la Diputacion, proponia que se suprimiese este artículo.

Se propone en el capítulo 6.º la adicion del siguiente artículo:

«En los casos de ausencia y enfermedad del Presidente ó Vicepresidente ejercerá las funciones de aquél el Presidente de la Comision provincial á no ser que traten asuntos referentes á éste, en cuyo caso presidirá el Diputado que haya obtenido más votos, y en igualdad de circunstancias el de mayor edad».

El negociado correspondiente en ese Ministerio, examinado el expediente instruído en el Gobierno general de la isla y los innformes contrarios á las modificaciones indicadas en que se funda el acuerdo del Gobernador general, contrario á las mismas, dijo que todas ellas eran de escasa importancia pues los artículos que la Diputacion desea modificar y suprimir no vienen á alterar de una manera esencial el reglamento de que se trata, así que por ahora no parece necesario que se lleve á cabo la reforma, y mucho menos teniendo en cuenta que las mismas alteraciones ú otras que se considere oportunas, puede llevarlas á efecto la citada Corporacion, por medio de acuerdos que más bien serían adiciones que modificaciones del citado reglamento, y que por tanto procede confirmar el acuerdo del Gobernador general.

La Direccion general de Administracion y Fomento de ese Ministerio se conformó con el parecer del Negociado.

El Consejo ha examinado este expediente, para cuya resolucion hay que tener en cuenta, como precepto legal el art. 41 de la ley provincial de Cuba segun el cual: «Las Diputaciones provinciales formarán su reglamento para el despacho de los negocios, orden de las sesiones y modo de funcionar, que será sometido á la aprobacion del Gobernador general.» En este artículo se

funda la Diputacion provincial de Santa Clara, en la isla de Cuba, para acordar las modificaciones que se mencionan en el extracto, acerca de cuya utilidad hay algun informe favorable y los más contrarios en los que se funda para no aprobar las reformas el Gobernador general.

Las modificaciones tienen verdadera importancia, y no pertenecen á la clase de acuerdos de gobierno interior.

Aun estos mismos, según el artículo citado, deberán sujetarse á la aprobacion de la primera Autoridad de la isla, como representante más caracterizado del Gobierno.

Por otra parte, la Secretaría del Gobierno general ha declarado innecesarias y no exigidas ni recomendadas por la esperiencia las indicadas reformas, y tratándose de leyes modernas tan importantes como la Provincial, no deben modificarse frecuentemente los preceptos reglamentarios para que pueda formarse constante jurisprudencia.

Por todo esto, es fundado el acuerdo de la Autoridad contra el cual se reclama, tanto más, cuanto que la Diputacion de Santa Clara no cita ley alguna en apoyo de sus pretensiones, sino solamente el derecho de peticion que el Código fundamental concede á todos los ciudadanos.

En algunas de las modificaciones que se indican, se dan al Presidente de la Comision provincial atribuciones que no le otorga la ley, y esto claramente se advierte que no cabe en una reforma el reglamento interior, ni en uno que se formase de nuevo.

En lo que se refiere al nombramiento de Depositario de fondos municipales y al número de individuos que pueden formar mayoría se introducen por la reforma graves alteraciones que no pueden ser consentidas ni por el Gobierno de la isla ni por el Supremo;

Por estas razones, el Consejo es de parecer que procede desestimar el recurso interpuesto por la Diputacion provincial de Santa Clara, y confirmar el acuerdo del Gobernador general de la isla de Cuba».

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.° de Agosto de 1890.—Fabié.—Sr. Gobernador general de la isla de Cuba.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, fuerzas de la Guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de los fugados de la cárcel de San Lúcar la Mayor, cuyos nombres y señas á continuacion se expresan, reclamados por el Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, poniéndolos caso de ser habidos, á disposicion de este Gobierno:

Manuel Aguilera Garcia

Natural de Sevilla, edad 34 años, estatura regular, ojos azules, barba poblada, pelo rubio, color sano.

Juan Flores Jimenez de San Roque.

Vecino de Sevilla, edad 19 años, esquilador, pelo y ojos negros, nariz y boca regular, barba poco, moreno.

Cristóbal Daza Huen.

Natural de Almonte, vecino de Fuente de Cantos, edad 27 años, casado, hojalatero, alto, ojos azules, nariz regular, barba poblada, color sano.

Orense 2 de Septiembre de 1890.

El Gobernador,
José María Guerra

ANUNCIOS OFICIALES

ADMINISTRACION
DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Recaudacion de contribuciones del Ayuntamiento de Junquera de Ambia.

La cobranza de la Contribucion territorial é industrial de dicho Ayuntamiento correspondiente al primer trimestre del actual año económico, dará principio en el sitio de costumbre los dias 2, 3, 4 y 5 del próximo mes de Septiembre.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de todos los contribuyentes.

Orense 30 de Agosto de 1890.—El Recaudador, José Rumbao.

AYUNTAMIENTOS

Moreiras

Los repartimientos del Impuesto de consumos cereales y sal y el de líquidos y alcoholes de este Distrito para el actual año económico de 1890 á 1891, se hallarán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, contados desde el siguiente al de la insercion en el *Boletin oficial* de esta provincia, con el fin de que los comprendidos en el mismo puedan enterarse de sus cuotas y producir cuantas reclamaciones tengan por conveniente; trascurrido que sea dicho plazo no serán oidos.

Moreiras 29 de Agosto de 1890.—El Alcalde Angel E. Perez.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Pedro Cardero Fernandez, Escribano del Juzgado de primera instancia de Orense.

Certifico: que en incidente de pobreza sustanciado en este referido Juzgado, fué dictada la sentencia que con la pronunciacion de la misma son del tenor siguiente. En la ciudad de Orense á diez de Julio de mil ochocientos noventa: visto por el señor don Raimundo Naveira de Ibero, Juez de primera Instancia de la misma y su partido este incidente, y Resultando: que por el procurador D. Ramon Iglesias á nombre de Paulina Iglesias Incógnita vecina del pueblo de Vilaboa parroquia de Santa Marina de Alban Alcaldía de Coles, se presentó escrito fecha veinticinco de Enero último proponiendo demanda incidental de pobreza para litigar con Santos Vazquez Garcia de la misma vecindad apoyándola en que es natural de la Inclusa de esta capital y subsistente tan solo por su oficio de sirvienta ó doméstica desde hace quince años en casa del demandado dicho Santos Vazquez Garcia por la que no paga alquiler ó arriendo alguno que carece de consorte de hijos y de bienes no contando por tanto en los repartimientos de contribucion ni en las listas electorales de dicho Ayuntamiento de Coles, y que atendida su pobreza pudo no obtener la certificacion de no pagar la referida contribucion solicitando se reclame de oficio y sustancien el mencionado expediente con citacion y Audiencia del Ministerio Fiscal. Resultando: que conferido traslado de la indicada demanda al Santos Vazquez Garcia y al Abogado del Estado de esta provincia, tan solo este lo evacuó manifestando que no se oponía á la declaracion de pobreza pretendida por la Paulina Iglesias Incógnita siempre que acreditase la cualidad de dicha pobreza habiendo sido el Santos Vazquez Garcia declarado rebelde. Resultando: que recibidos los autos á prueba durante este trámite se propuso y suministró por el actor la que conceptuó oportuna.

Considerando: que hallándose plenamente justificado que la Paulina Iglesias Incógnita carece de toda clase de bienes y vive tan solo del simple jornal de sirvienta ó doméstica es indudable que se encuentra comprendida en los beneficios que dispensa el artículo catorce de la ley de Enjuiciamiento civil. Fallo que debo declarar y declaro pobre á Paulina Iglesias Incógnita para litigar con Santos Vazquez Garcia y Abogado del Estado de esta provincia y en su consecuencia con derechos á gozar de los beneficios que la mencionada ley concede á los de su clase sin perjuicio de lo que la misma dispense expidiéndole el oportuno testimonio para hacerlo así constar donde le convenga. Y por esta mi sentencia que además de notificarse en estrados se publique con arreglo á la referida ley atendida la rebeldía del Vazquez Garcia así lo pronuncio, mando y firmo Raimundo Naveira de Ibero. Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el señor D. Raimundo Naveira de Ibero, Juez de primera Instancia de esta ciudad y su partido en su Audiencia pública del dia de hoy siendo testigos D. Manuel Lopez Ramos y D. Francisco Senra vecinos de esta propia ciudad de que yo Escribano doy fé. Orense Julio diez de mil ochocientos noventa.—Ante mi Pedro Cardero.

Y para que sea publicada en el *Boletin oficial* de la provincia la sentencia inserta y pronunciacion de la misma conforme á lo acordado en providencia del veinticinco del corriente en vista de escrito de dicho Procurador Iglesias, expido el presente.

Orense y Agosto trenta de mil ochocientos noventa.—Pedro Cardero.

MUNICIPALES

Don José Gonzalez Lopez Secretario, del Juzgado municipal de la Peroja.

Certifico: que en este Juzgado se sigue ejecucion á instancia de D. Juan Vazquez vecino de la Pousa contra Juan Bouzo, que lo es de Gueral, ambos de este distrito, sobre pago de reales, habiéndose embargado, tasado y puesto en pública subasta al deudor, los efectos siguientes:

	Pesetas
1.° Una cuba madera castaño, de llevar como seis moyos: fué tasada para la venta en	39
2.° Un cordero color blanco: su tasa	13
3.° Un cubete, en buen estado, porte nueve ollas en	15
4.° Un horrio de madera, deteriorado: en	5
5.° Una arca, madera castaño, porte como 4 fanegas:	7
6.° Otra id., id., su porte como seis fanegas: tasada en	8
7.° Los palos ó armazón de dos camas: tasados en	10
8.° Los troncos y ramas de diez castaños á flor de tierra sitos en la finca del deudor llamada de Outeiro de Villarrubin: tasado en	80
Total	177.

Para cuyo remate está señalado el dia doce del entrante mes Septiembre hora de doce de su mañana, que tendrá efecto en la casa Audiencia de este Juzgado llamada de Redondelle, en el que se habrán de rematar los efectos arriba relacionados al más ventajoso postor siempre que cubra las dos terceras partes de la tasacion. Dado en la Peroja á veintiseis de Agosto de mil ochocientos noventa.—Visto Bueno, Pedro Gonzalez.—Secretario, José Gonzalez.

Don Francisco Marmol, Juez municipal suplente de Bande.

Hago público: que para hacer pago de doscientas trece pesetas veintitres céntimos que Maria Alvarez Paz, vecina de Santa Comba, debe á Custodio Rodriguez, de la misma vecindad, se le embargaron y venden las fincas siguientes:

	Pesetas
1.ª Maizal á Retorta; linda Naciente Diego Alvarez, Mediodia rio Limia, Poniente camino y Norte monte comunal: cabida seis áreas treinta centiáreas: tasada en sesenta y dos pesetas	62
2.ª Touza á Xesteira: linda Naciente rio Limia, Poniente camino, Mediodia Diego Alvarez y Norte monte comunal: cabida setenta y cinco áreas: tasada en doscientas pesetas	200
3.ª Prado ó Balteiro; linda Naciente y Mediodia don José Tejada, Poniente José Blanco y Norte Diego Alvarez: cabida once áreas: valor setenta pesetas	70
4.ª Prado al mismo sitio; linda Naciente don José Rodriguez, Mediodia herederos de don José Lorenzo, Poniente Diego Alvarez y Norte herederos de Francisco Santos: cabida dieciseis áreas: valor ciento sesenta pesetas	160
5.ª Tierra maizal en dicho Balteiro; linda Naciente herederos de Julian Alonso, Mediodia Diego Alvarez, Poniente ribazo y Norte José Martinez: su cabida once áreas: valor ciento veintisiete pesetas	127
6.ª Un soto á Abelaira: linda Naciente corga, Mediodia pared de Maria Josefa Paz, Poniente la misma y Norte Diego Alvarez: su cabida siete áreas: valor ciento treinta pesetas	130
7.ª Maizal á Portelíña, linda Naciente ribazo, Mediodia Diego Alvarez, Poniente y Norte camino público; su cabida una área veinte centiáreas: valor quince pesetas.	15
8.ª Prado ó Portiño, linda por Naciente camino, Mediodia José de Leon, Poniente corga y Norte Santiago Paz; su cabida cuatro áreas: valor cincuenta pesetas.	50

Cuyas fincas radican en términos de dicho Santa Comba.

Y como para su remate se haya señalado el dia diecisiete del próximo Septiembre y hora de diez de su mañana en la Audiencia de este Juzgado municipal, se hace público para que los que deseen adquirirlas concurran á posturarlas en el dia y hora señalado.

Bande Agosto veintidos de mil ochocientos noventa.—Francisco Marmol.—De su orden, Manuel Nieto.

Don Francisco Marmol, Juez municipal suplente de Bande.

Hago notorio: que para pago de ochenta pesetas que Valentin Rodriguez vecino de Villameá adeuda á Ramona Dominguez de esta villa, se le embargaron y venden las fincas siguientes:

Pesetas

1.ª Maizal ó Ermixairo cabida tres áreas doce centiáreas; linda Norte ribazo, Sur ribazo, Este D. Marcial Hermida y Oeste Jose Rodriguez: su valor ochenta pesetas 80

2.ª Prado eu Fontevoa su cabida tres áreas cuarenta centiáreas; linda Norte Rosa Rodriguez, Sur pared y touzas, Este D. Perfecto Estevez y Oeste Manuel Dominguez: su valor treinta y cinco pesetas. 35

3.ª Maizal á Cancela su cabida siete áreas veinte centiáreas; linda Norte Antonia Enriquez, Sur y Oeste camino y Este Félix Rodriguez; su valor ciento treinta y dos pesetas. 132

4.ª Centenal en Bustelo su cabida nueve áreas; linda Norte Manuel Lopez, Sur Jose Rodriguez, Este Francisca Vello y Oeste Ezequiel Rodriguez: su valor ochenta y cinco pesetas. 85

Cuyas fincas radican todas en términos de esta poblacion.

Y como para su remate se haya señalado el dia diecisiete del próximo Septiembre y hora de diez de su mañana en la Audiencia de este Juzgado, se hace público para que los que deseen adquirirlas concurran á posturarlas el dia y hora señalado.

Bande Agosto veintidos de mil ochocientos noventa.—Francisco Marmol.—De su orden, Manuel Nieto.

Don Francisco Marmol, Juez municipal suplente de Bande.

Hago notorio: que para hacer pago de ciento veinte pesetas, que Virginia Turceta vecina de Recarey adeuda á don Gumersindo Fernandez del comercio de Celanova, se le embargaron y son objeto de venta las fincas siguientes:

Pesetas.

1.ª Una casa sita en esta poblacion señalada con el número dieciocho, parte tejada y parte colmada, compuesta de dos habitaciones de un solo alto; linda por Naciente camino público, Mediodia y Poniente, Lorenzo Alvarez, y Norte Juan Benito Quintas, cuya estension es la de ciento treinta y dos metros cuadrados: valuada en seiscientas pesetas. 600

2.ª Centenal con tojal y un castaño en Villarino, de cinco áreas y setenta centiáreas; demarca por Naciente Santiago Rodriguez, Mediodia Gabriel Alvarez, Poniente camino y Norte don Ramon Lorenzo: valor diez pesetas. 10

Y como para su remate se haya señalado el dia veintiocho del corriente y hora de once de su mañana en la audiencia de este Juzgado, se hace público para que los que deseen adquirirlas concurran á posturarlas el dia y hora señalados.

Bande Agosto dos de mil ochocientos noventa.—Francisco Marmol.—D. S. O., Manuel Nieto.

Imprenta LA POPULAR.